



EJECUTIVA REGIONAL N° 941 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 03 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4856417-2018-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **SANTOS VIRGINIO VASQUEZ MEZA**, contra Resolución Gerencial Regional N° 5458-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de junio del 2017, don **SANTOS VIRGINIO VÁSQUEZ MEZA**, solicita ante la UGEL N° 1 DE EL PORVENIR de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, solicita el pago por nivelación de pensiones;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 005458-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 27 de agosto del 2018, suscrita por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio de reajuste y/o nivelación de pensiones, al amparo de lo prescrito en los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, profesor cesante del Sector Educación;

Que, obra en el expediente la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES**, es recepcionado por el titular, el 26 de setiembre del 2018, con número de D.N.I. N° 17831064, la Resolución Gerencial Regional N° 005458-2018-GRLL-GGR/GRSE;

Que, con fecha 17 de octubre del 2018, don **SANTOS VIRGINIO VÁSQUEZ MEZA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 005458-2018-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el Oficio N° 4044-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 8 de enero del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, con el expediente N° 3834038-2017, donde solicito Reajuste y/o nivelación de pensiones, en el día 20 del mes de junio del 2017, que luego de haber presentado su solicitud fue emitida la Resolución Gerencial Regional N° 5458-2018-GRLL-GGR/GRSE 01 EP de fecha 26 de setiembre del 2018, se resuelve denegar por los considerandos expuestos, el petitorio interpuestos por Santos Virginio Vásquez Meza con D.N.I. N° 17831064, siendo titular de derechos laborales y a partir de ello se legitima su reclamo al MINEDU, como su empleador, para el cumplimiento de los mismos, y por lo que apela ya que resulta ilegal y arbitrario, por ende nula de Pleno de derecho, con la constancia de notificación acredita que este dentro del plazo para apelar a dicha Resolución por ir contra de sus derechos, deja expresado su fundamentos de hechos y derecho en concordancia con el petitorio;



Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reajuste y/ o nivelación de pensiones;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Decretos Supremos N° 065-2003-EF, 097-2003-EF, 014-2004-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF, 069-2005-EF y 081-2006-EF, se dispone otorgar asignación especial por labor pedagógica efectiva al personal docente activo a partir de mayo del 2003, dándose un incremento diferenciado a partir de mayo del 2005 para personal docente con título y/o estudios de maestría o doctorado concluidos que se encuentre laborando normalmente a la vigencia de las normas o estar en uso del descanso vacacional o acogido a la Ley N° 26790;

Que, los referidos decretos supremos, prescriben que el incremento no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable así como tampoco está afecta a cargas sociales, no constituye base de cálculo para las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignaciones o entregas;

Que, el artículo 4° de la Ley 28449 prescribe que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, finalmente, estando a lo prescrito en la Ley N° 28449, la remuneración básica que actualmente percibe don **SANTOS VIRGINIO VASQUEZ MEZA**, está calculado de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios; por lo que, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 165-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **SANTOS VIRGINIO VÁSQUEZ MEZA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 005458-2018-GRLL-GGR/GRSE, que deniega su solicitud respecto a reajuste y/o nivelación de pensiones, al amparo de lo prescritos en los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, profesor cesante del Sector Educación; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso



Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Manuel Felipe Llampén Coronel".

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL